



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 084-09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de marzo de 2009.- Las 10h00.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente los documentos presentados por el señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas. Revisado el expediente con la petición del señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas, en calidad de Director Provincial del Movimiento Popular Democrático, de la Provincia de Morona Santiago, en contra de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, adoptada en sesión ordinaria el 12 de Marzo de 2009. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 y Art. 221 inciso final de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo sus fallos de última instancia e inmediata ejecución; así mismo con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N°472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDO:** La resolución que se impugna es la que emana de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, de 12 de Marzo de 2009, por la cual se resuelve: “rechazar la inscripción y calificación de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de la parroquia San Isidro, cantón Morona, presentada por el señor LUIS FREDDY BERZOSA CARDENAS, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático listas 15”. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **3.1)** El 02 de marzo de 2009, según el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales, el Movimiento Popular Democrático, a través de su director, Luis Freddy Berzosa Cárdenas, solicita la inscripción de los candidatos para Vocales de las Juntas Parroquiales Rurales de la Parroquia Rural San Isidro, Cantón Morona, Provincia Morona Santiago, notificada a los sujetos políticos el 02 de marzo de 2009, a las 11h00 (fojas 11 y 12). **3.2)** El 4 de marzo de 2009, el pleno de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resuelve “**RECHAZAR**, los formularios de Inscripción de Candidatura a, **VOCALES DE LAS JUNTAS PARROQUIALES RURALES DEL CANTON MORONA, PARROQUIA DE SAN ISIDRO**, presentada por el, **MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO LISTA 15**, por cuanto incumple lo establecido en Art. 19 del Instructivo de Calificación e Inscripción de Candidaturas, en lo concerniente a la suplente del cuarto principal no cumple la equidad de género (sic)”; y, en el mismo escrito le concede un plazo de 24 horas para presentar la documentación (foja 6). **3.3)** El 10 de Marzo de 2009, a las 16h51, el Movimiento Popular Democrático, presenta en la secretaria de la Junta Provincial Electoral, los formularios en los cuales rectifican el motivo de su rechazo, notificada a los sujetos políticos con fecha 11 de Marzo del 2009, las 10h00 (fojas 7 y 8). **3.4)** El 12 de marzo de 2009, a las 10h00, en sesión ordinaria la Junta Provincial Electoral de Morona

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...

Santiago, resuelve rechazar la inscripción y calificación de los candidatos a Vocales de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Rural de la parroquia San Isidro, cantón Morona, presentada por el señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas, Director Provincial del Movimiento Popular Democrático lista 15 (foja 2). **3.5)** El 13 de marzo de 2009 a las 10h10, el señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas, presenta el recurso de apelación ante la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en el cual señala "...es atentatorio a las normas de los artículos 95 y 112 de la Constitución ya citados en el numeral anterior por cuanto no toma en cuenta que en tratándose de parroquia rurales es difícil y a veces imposible realizar los cambios en 24 horas, debido a que la población rural se encuentra dispersa, convirtiéndose en una barrera infranqueable para que los ciudadanos y ciudadanas puedan ejercer plenamente su derecho a la participación política. Y es que en el caso que nos ocupa, al ser San Isidro una parroquia rural y siendo su población muy dispersa, nos resultó imposible ejecutar los procedimientos de cambio de uno de los miembros de la lista inicialmente presentada en el plazo señalado por el artículo 19 del Instructivo, que es una norma de un cuerpo inferior que a mi modo de ver en abierta contradicción con el derecho que tenemos los ciudadanos/as y los Partidos Políticos a la participación protagónica en las decisiones fundamentales de la vida nacional y local, como es el presente caso de terciar como candidatos a elecciones para los vocales de las Juntas parroquiales Rurales, principio consagrado como ya ase (sic) señaló, en las ya citadas normas constitucionales.(foja 38). **3.6)** El 13 de marzo de 2009, las 15h30 la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago resuelve remitir el expediente del Movimiento Popular Democrático al Tribunal Contencioso Electoral (foja 43). **3.7)** El día 14 de marzo de 2009, el expediente es recibido en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. El Tribunal deja constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "recurso de impugnación", situación que en todo caso, no genera consecuencia jurídica alguna, por el principio de informalidad a favor del administrado, como en casos anteriores ha resuelto el Tribunal. **CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el Art. 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008 que establece: "el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: a) La aceptación o negativa de inscripción de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados", en concordancia con el Art. 38 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso que señala: "Los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de la aceptación o negativa de inscripción de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral o los organismos electorales desconcentrados. En el caso de la aceptación de la candidatura, el recurso solo podrán interponerlo los sujetos políticos que hubieran previamente impugnado la candidatura o candidaturas en sede administrativa con sujeción al respectivo procedimiento", el Art. 58 de Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicado en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, del 21 de noviembre de 2008, el mismo que señala: " Si una o varias candidatos y/o candidatos no reunieren los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral

R. O. M. i

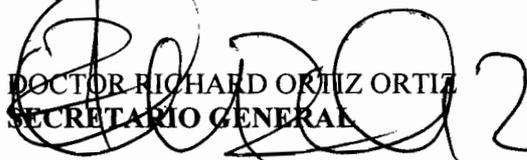


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de veinte y cuatro (24) horas solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral”, en concordancia con el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, aprobado por el Pleno del CNE en sesión del 30 de diciembre de 2008, mediante Resolución PLE-CNE-9-30-12-2008 en su parte pertinente establece: “Si una o varias candidatas y/o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo. En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral”. Con respecto a la petición del recurrente es importante señalar que la legislación es el conjunto de cuerpos legales o de leyes por las cuales se gobierna un Estado o una materia determinada y, que debe entenderse por leyes todas las normas rectoras del Estado y de las personas a quienes afecta, dictadas por la autoridad a quien esté atribuida esta facultad. En consecuencia la legislación de un país está constituida dentro un régimen constitucional, no solo por las normas establecidas por el ordenamiento legislativo, sino también por las disposiciones dictadas por el poder administrador en todos sus grados y dentro de sus atribuciones específicas. En este caso en particular debe entenderse que el plazo de veinte y cuatro horas que establece tanto las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República y el Instructivo para la Inscripción y Calificación de candidaturas establece un período de tiempo que fija el cumplimiento para la realización de un acto, y por el cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho, la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de manera acertada y apego a la normativa legal, concedió dicho plazo al Movimiento Popular Democrático, lista 15, para presentar la documentación, derecho al cual el Movimiento Popular Democrático no se acogió, ya que la documentación fue presentada fuera del plazo establecido en la normativa anteriormente citada, por las consideraciones expuestas, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** se rechaza el recurso de impugnación interpuesto por el señor Luis Freddy Berzosa Cárdenas y se ratifica la resolución adoptada en sesión ordinaria el 12 de marzo de 2009 de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-
F) Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Tribunal Contencioso Electoral Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta Tribunal Contencioso Electoral, Dr. Arturo J. Donoso Castellón Juez vocal Dra. Alexandra Cantos Molina Juez vocal Dr. Jorge Moreno Yáñez Jueces Miembro Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico a usted para los fines de ley


DOCTOR RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL


TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

En nombre del pueblo del Ecuador y por la autoridad que nos confiere la Constitución,...